

**SOLICITUD DE EJERCICIO
DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-
31/2017

SOLICITANTES: CELSO
MARIO BARAJAS
HERNÁNDEZ Y GUADALUPE
RAMÍREZ MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de noviembre dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente cuyos datos de identificación se citan al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de facultad de atracción. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, Celso Mario Barajas Hernández y Guadalupe Ramírez Mendoza, quienes se ostentan como apoderados de los actores

en el juicio especial laboral TEDF-JLI-011/2016, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual, solicitan a esta Autoridad el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del referido juicio laboral.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente al rubro citado y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que acordara y sustanciara lo que en Derecho procediera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor designado, tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito, quedando el asunto en estado de emitir la resolución que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es *formalmente* competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, 189 bis, inciso b), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Autoridad efectuada por los presuntos apoderados de diversos ciudadanos, respecto de un medio de defensa promovido ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para controvertir los dictámenes de terminación de la relación laboral de diversos servidores públicos con el Instituto Electoral de la propia entidad federativa, referidos en oficios de treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como su contenido, suscritos por el secretario Ejecutivo y Secretario Administrativo del propio instituto.

2. Hechos relevantes.

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

2.1. Terminación laboral. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, diversos trabajadores adscritos a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, fueron notificados de la terminación de la relación laboral con dicho instituto, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del mismo, por el que se aprueban modificaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto Electoral aludido, en acatamiento a lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa (ACU-42-16) aprobado en sesión pública ordinaria de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

2.2. Promoción del Juicio Laboral Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Adriana Josefina Olvera Villagrán, Claudio Carrizales Yáñez, Fernando Méndez Reyes, Juan Carlos Román Villanueva, María de Lourdes López Castillo, Rosa Norma Piñón Evia, Patricio Torres Mancilla, Ramón Sánchez Rojas, Raúl Hernández Torres, Reyna María Munguía Quiñones y Rosa María Tiznado Domínguez, promovieron ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el juicio especial laboral identificado con la clave TEDF-JLI-011/2016.

En dicha demanda, los actores impugnaron, entre otras cuestiones, la nulidad de los dictámenes de terminación de la relación laboral de los actores con el Instituto Electoral demandado, suscritos por el Secretario Ejecutivo y el Secretario Administrativo del propio Instituto.

2.3. Etapa de Conciliación. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, dio inicio a la etapa de conciliación y el cinco de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la propuesta conciliatoria para formar parte integral de la audiencia de conciliación.

2.4. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El pasado veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, quienes se ostentan apoderados de los actores en el juicio laboral origen de esta

petición, solicitan a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

3. Planteamiento de la cuestión a resolver.

3.1. Sustento de la solicitud

Los promoventes sostienen que promueven el “... *recurso innominado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción, por la falta de respuesta a nuestro Juicio Laboral Electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLI/2016, iniciado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el día 28 de octubre del año 2016, vulnerando en perjuicio de nuestros representados su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, siendo ésta:...*”.

Los promoventes agregan que “*Si bien es cierto que el tema que nos ocupa, y que solicitamos que la Sala Superior atraiga, conozca y resuelva es un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral de la hoy Ciudad de México, esto obedece a la falta de pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, situación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica la libertad de acceso a la justicia, obtener una sentencia motivada, fundada y expedida en un tiempo razonable, no se encuentra prevista en ninguno de los actos procedente (sic) previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es, que dicha Sala se ha pronunciado atinentemente “de manera extensiva”, en aras de salvaguardar la justicia, colocando el interés de las personas en el centro de la función jurisdiccional, cuando de*

resolución de controversias atinentes a derechos fundamentales se trate, con base en el derecho constitucional moderno, resalta la importancia del papel activo y creativo del juzgador en la ampliación y fortalecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios que han guiado los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para llegar a ‘una interpretación a todas luces neoconstitucional moderna y garantista’.

3.2. Pretensión

Como se aprecia, la pretensión de los solicitantes es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral de la hoy Ciudad de México, número TEDF-JLI-011/2016, del índice de esa propia demarcación territorial, que promovieron para impugnar los dictámenes de terminación de la relación laboral de diversos servidores públicos con el Instituto Electoral de la propia entidad federativa, referidos en oficios de treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como su contenido, suscritos por el secretario Ejecutivo y Secretario Administrativo del propio instituto.

3.3. Materia de estudio

De esta forma, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste a determinar si la solicitud de los promoventes es o no procedente.

4 Improcedencia de la facultad de atracción.

4.1. Tesis de la decisión

Se estima que no se cumplen con los requisitos para ejercer la facultad de atracción porque los solicitantes pretenden que se atraiga un medio de impugnación competencia de un tribunal electoral local.

4. 2. Marco normativo

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis, de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del **medio de**

impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

Importancia. Refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la

posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

4.3. Caso concreto

Como se señaló, los promoventes solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral de la hoy Ciudad de México, número TEDF-JLI-011/2016, del índice del Tribunal Electoral de esa demarcación territorial, que promovieron para impugnar los dictámenes de terminación de la relación laboral de diversos servidores públicos con el Instituto Electoral de la propia entidad federativa, referidos en oficios de treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como su contenido, suscritos por el secretario Ejecutivo y Secretario Administrativo del propio instituto.

Sin embargo, es improcedente su solicitud en la medida que esta Sala Superior carece de atribuciones para ejercer su facultad de atracción respecto de medios de impugnación competencia de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas resoluciones respecto de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, que de la normativa invocada se advierte que dicha facultad solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que se obtiene que no es posible ejercerla respecto de aquellos medios de impugnación respecto de los cuales la competencia legal para conocerlos y resolverlos es de los tribunales electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, esta Sala Superior también ha considerado que de lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial.

Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia¹.

En este orden, si en el sistema judicial electoral mexicano se establece la existencia de sistemas de medios de impugnación para las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, competencia exclusiva de los tribunales electorales locales, es claro que esta Sala Superior carece de atribuciones constitucionales y legales para atraer asuntos de los que deban conocer dichos tribunales locales.

De esta forma, si en el caso, el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral de la hoy Ciudad de México, del cual es competente el Tribunal Electoral de esa demarcación territorial, relacionado con la impugnación de los dictámenes de terminación de la relación laboral de diversos servidores públicos con el mencionado instituto, se

¹ Véase la jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

estima que dicha pretensión no puede acogerse y, por ende, es conforme a Derecho declarar la improcedencia de la solicitud de ejercicio.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción número SUP-SFA-13/2016, el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

5. Decisión.

Al no colmarse los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por los promoventes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO